



AVISO 004 DEL 23 DE ABRIL 2019

Hoy a los veintitrés (23) días del mes de abril del año 2019, en atención que no fue posible comunicar a las partes el contenido de que trata el auto de fecha diez (10) de octubre de 2018 por medio del cual se da inicio a la averiguación preliminar No. 16042018004 por presunta ocupación indebida y construcción no autorizadas sobre bienes con características de playa y bajamar dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima DIMAR, en atención a la construcción en material permanente en el sector de La Raya municipio de Manaure (La Guajira), se procede fijar el presente aviso.

Para efecto de lo antes dispuesto, se acompaña copia integra auto de fecha diez (10) de octubre de 2018, suscrito por el señor Capitán de Corbeta JOSÉ NICILÁS TOLEDO ORTIZ, Capitán de Puerto de Riohacha en tres (03) folios útiles.

Lo anterior debido a que a la fecha no se ha determinado por presunto ocupante y constructor.

Se deja constancia que el presente aviso estará fijado por el termino de cinco (5) días en virtud de los establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso.

CPS.YAJAIRA PEREA AYOLA.

Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Riohacha

Se desfija la presente publicación hoy 30 de abril de 2019 siendo las 18:00 horas.

CPS.**YAJAIRA PEREA AYOLA.**Asesora Jurídica Capitanía de Riohacha

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA DE PUERTO DE RIOHACHA-

Riohacha (La Guajira), octubre diez (10) de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE INICIO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR POR PRESUNTA OCUPACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN INDEBIDA DE BIENES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE DIMAR.

ASUNTO

Se procede a ordenar la Apertura de Averiguación Preliminar, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 del 2009, y el artículo 5° numeral 27 del Decreto 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 del 2009, en concordancia con el artículo 5° numeral 27 del Decreto 2324 de 1984, la Capitanía de Puerto de Riohacha, es competente para adelantar el presente procedimiento, con ocasión de la presunta ocupación indebida o no autorizada de los bienes bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

HECHOS

El despacho mediante concepto técnico de jurisdicción No. 1208007R mayo 2018 MD-DIMAR-CP06-ALIT CP06, radicado bajo el numero interno No. 162018100355 el día 22 de mayo de 2018 por el señor Suboficial Segundo JOSÉ DAVID IRIARTE SÁNCHEZ Responsable de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Riohacha, informando que el 27 de junio de 2017 y 10 de mayo 2018 se realizó visita técnica y verificación del sector de la Raya en el municipio de Manaure (La Guajira), en el cual identifican entre otras una construcción de un área total de mil ochenta y uno, coma seis metros cuadrados (1.081,6 m²), enmarcados dentro de las coordenadas que a continuación se relacionan (Tabla 1) y las cuales fueron tomadas en el área de la inspección mediante GPS TOPCOM GRS-1 Coordenadas Planas - World Geodetic System 1984.

Tabla 1. Coordenadas Construcción No.4 (La Raya - Manaure)

Puntos	Latitud	Longitud	NORTE	ESTE
1	11,601057	-72,855241	1775006,6404	1133309,9749
2	11,601249	-72,855088	1775027,9061	1133326,6111
3	11,601013	-72,8548	1775001,996	1133358,0765
4	11,60084	-72.854974	1774982.6784	1133339,2292

Durante la inspección efectuada se logró evidenciar en la referenciada construcción estructuras fijas, presuntamente en material tipo concreto, especialmente en muros y superficie, con cubiertas de material artesanal (Palma), madera y mallas metálicas, la cual dentro del trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, ocupa un área total de mil ochenta y uno, coma seis metros cuadrados (1.081,6 m²) localizados dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Riohacha.

Así mismo resalta que el corregimiento de La Raya se encuentra catalogado como zona de resguardo indígena Etnia Wayuu acuerdo Resolución No. 0015 28/02/1984 y No. 0028 19/07/1994 (ampliación) del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).



CONSIDERACIONES

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984 consagra la jurisdicción de la Dirección General Marítima y dice que se extiende hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos, mar territorial zona contigua zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marino, aguas suprayacentes litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar , (subrayado es del Despacho), Puertos del país situados en su jurisdicción: islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan en las áreas indicadas...".

El artículo 3 del Decreto Ley 2324 de 1984, considera como actividades marítimas, entre otras las relacionadas con: La utilización, protección y preservación de los litorales, la conservación, preservación y protección del medio marino y la administración y desarrollo de la zona costera.

Según el artículo 5 ibídem la Dirección General Marítima, posee entre otras la siguiente función: Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que el artículo 166, establece que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del citado Decreto-Ley En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Por su parte el artículo 63 de la Constitución Política, establece que: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resquardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Señalando así las características de los bienes de uso público estableciendo que son imprescriptibles, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva de dominio, inalienables, esto es, que se encuentran fuera del comercio e inembargables, puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo e indirecto del bien, en concordancia por el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, establecido en el artículo 82 ibídem (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Así mismo el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia establece que <u>es deber</u> del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Por lo antes expuesto, y con el objeto de verificar la existencia de la conducta, identificar a los presuntos infractores y determinar si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio por por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, el Capitán de Puerto de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar averiguación preliminar en contra del ocupante del inmueble ubicado en el sector de Raya Municipio de Manaure (La Guajira) en la posición Punto 1 NORTE 1775006,6404 ESTE 1133309,9749; Punto 2 NORTE 1775027,9061 ESTE 113332,6111; Punto 3 NORTE 1775001,996 ESTE 1133358,0765; Punto 4 NORTE 1774982,6784 ESTE 1133339,2292 por la presunta ocupación indebida y/o construcción no autorizada sobre zonas de playa marítima y terreno de bajamar dentro de la jurisdicción de DIMAR, acorde a los términos señalados en el Articulo 47 Y SS. del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo, en concordancia con las consideraciones expuesta en la parte motivada del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Solicitar información a la Alcaldía de Manaure sobre la construcción, los posibles ocupantes y documentos que sirvan como prueba para esta actuación.



TERCERO: Informar sobre la construcción a la Agencia Nacional de Tierras y a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio de Defensa Nacional, y solicitar información que pueda tener sobre la misma y sirvan como prueba para esta actuación.

CUARTO: Requerir al Proceso de Gestión para el Ordenamiento Territorial de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Riohacha aporten a la presente actuación administrativa formatos de inspección, registro fotográfico y cualquier prueba pertinente y/o conducente sobre la construcción de la referencia.

QUINTO: Practicar y aportar las demás pruebas que sean conducentes, pertinentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

SEXTO: Comunicar a los interesados esta decisión de conformidad con el articulo 47 Inc. 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

SÉPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Capitán de Corbeta JOSÉ NICOLÁS TOLEDO ORTIZ Capitán de Puerto de Riohacha.

Vo.Bo.Yajaira Perea ASJURCP06.

Jan Las